

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, el apoderado judicial de la parte interesada allegó escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1687
Proceso: Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Maria Constanza Perea Constain
Demandado: Victor Manuel Perea Constain y otros
Radicación: 765204003005-2021-00294-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito en término por medio del cual manifiesta subsanar la presente demanda, no obstante, al revisar dicho memorial se evidencia que ello no se realizó correctamente por las razones que se pasan a precisar:

En su escrito de subsanación menciona que, *"[e]n cuanto al hecho primero es cierto, le asiste la razón al despacho y por lo tanto se corrige dicha irregularidad en cuanto hace relación a los demandados de la referencia, tanto en el poder como en la presente subsanación"*. Y respecto del hecho segundo allega nuevo poder.

Como es sabido, el juez tiene una potestad – deber de verificar la demanda y los documentos aportados como anexos con ella, en donde el demandante debe exponer de forma clara y precisa, los hechos que son motivo de las pretensiones y del fundamento de las normas sustantivas de la acción iniciada, que para las partes y el juez sea lo suficientemente comprensible el planteamiento.

Si bien en el numeral primero del auto de inadmisión se indicó a la parte actora la necesidad de aclarar cuál o cuáles de los demandados eran los que se demandaban en representación de Marleny Elizabeth Perea Constain y Sandra Viviana Arana Perea, así como también que se aclarará el motivo por el que no se dirigía la demanda para que éstas comparecieran directamente al proceso, solicitud que se hizo al observar que ambas figuran en el certificado de tradición que se pretende usucapir como titulares de derechos reales de dominio; lo cierto es que, el apoderado de la parte interesada indicó que subsana su libelo demandando a la segunda de ellas directamente, sin embargo frente a la primera, esto es, la señora Marleny Elizabeth Perea Constain, no realizó manifestación alguna ni la incluyó en la pasiva de esta demanda, es decir, la excluyó de la pasiva, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 5 del art. 375 del C.G. del P.

Véase como en su escrito de subsanación no menciona expresamente -como debería hacerlo- las personas contra quien se dirige la demanda de pertenencia, pero no actuó de esa forma, y como se indicó en precedencia, no ha cumplido las condiciones del numeral 1º del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, habrá de procederse al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por el señor **MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN** y otros, por no haberse subsanado en debida forma, tal como se indicó en antecedencia.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación, previas las anotaciones en los libros que se llevan en el despacho, así como la remisión a la Oficina de Reparto de la ciudad del formato de compensación por reparto, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8beb29a8abebe2068637e8f5df63f9d085f1097c8fc1893c0f047ca5587b3a**
Documento generado en 27/09/2021 02:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>